



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, conforme a los yerros anunciados en auto de julio 12 de 2022.

Manizales, julio 26 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**Radicación No. 170014003009-2022-00412  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, además de los anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados presentados al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la corporación ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y la ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos



valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López** y en favor de la **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** por las siguientes sumas de dinero:

➤ Respecto del pagaré No. 20110000779

a) Por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidables éstos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital a saber:

<i>Periodo adeudado</i>	<i>Capital adeudado</i>	<i>Inicio mora- exigible a partir de</i>
Marzo 1 de 2022	\$374.860	2 de marzo de 2022
Abril 1 de 2022	\$381.608	2 de abril de 2022
Mayo 1 de 2022	\$388.477	2 de mayo de 2022
Junio 1 de 2022	\$395.469	2 de junio de 2022
Julio 1 de 2022	\$402.588	2 de julio de 2022

b) Por la suma de \$ **5.942.999,**

correspondiente al capital insoluto acelerado del mismo título valor, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos en el acápite de pretensiones de la demanda incoada.

**Segundo:** librar mandamiento de pago a cargo de la codemandada **Paula Marcela Naranjo Quiroz** y en favor de la **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** por la suma de **\$1.085.375** por concepto del capital insoluto contenida en el referido pagaré No. 2110001196, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidaran desde su fecha de exigibilidad (2 de abril de 2022 ) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a los correos electrónicos suministrados de conformidad con la ley 2213 de 2022. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Olga Patricia Granada Ospina**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b2e74d8a531b69253bd669a6d87c599ba8ad8515c4fc6075e1715499a2e1**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**